



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00090-00

Se decide la acción de tutela instaurada por JOSE DIONICIO REYES CORREA -JDRC - contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental del derecho de petición con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que el pasado 11 de enero de 2023 el profesional en derecho aquí accionante presentó derecho de petición al juzgado accionado con el propósito que se le informara sobre la tardanza en resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión proferida con providencia del 09-08-22 con la cual se rechazó la demanda reivindicatoria con radicado 2022-00159.

Anunció que el proceso se encuentra al despacho desde la data del 05 de septiembre del año pasado sin que se efectuó el pronunciamiento respectivo

La entidad accionada guardo silencio pese a encontrarse notificada¹, lo que significaría la aplicación del principio de presunción veracidad acorde al Art 20 del decreto 2591 de 1991.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos

¹ Consecutivo 009

que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el abogado Dionicio Reyes Correa por parte de la célula judicial accionada Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Sea lo primero en indicar que, para la procedencia de la acción, se han establecido jurisprudencialmente unos requisitos los cuales son: (i) la legitimación en la causa por activa, (ii) la legitimación en la causa por pasiva, (iii) la trascendencia ius fundamental del asunto, (iv) el agotamiento de los mecanismos judiciales, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Con el objeto de "*(...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*", el constituyente de 1991 estableció en el ordenamiento jurídico Colombiano la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Carta, perteneciente al capítulo 4º: "*De la protección y aplicación de los derechos*", del título II de la Norma Suprema Colombiana.

Así, el mencionado artículo contempló el derecho de toda persona a interponer acción de tutela "*(...) para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*"⁶ particulares, entre otros, que presten servicios públicos, o ante quienes el afectado se encuentre en una situación de indefensión o subordinación.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", previó la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales "*(...) contra toda acción u omisión de las autoridades*

públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquier derecho [fundamental] (...)²”

Así pues, conforme se ha decantado jurisprudencialmente, no es procedente que las personas acudan a la Acción de tutela obviando los mecanismo de defensa judicial, para obtener resoluciones favorables a sus pretensiones, pues este elemento es una de las características de la naturaleza de esta acción , es decir la subsidiariedad.

Esto, fue expresamente consagrado en el artículo 86, donde se señaló que la acción *"(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)"*. De igual forma, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagró como causal de improcedencia la existencia de otros medios de defensa judicial, más se condicionó expresamente el acaecimiento de aquella a la eficacia de éstos y se estableció la posibilidad de interponer la tutela *"(...) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)"*.

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto en mención, se puede decir que la acción u omisión del particular o de la autoridad publica que vulnere un derecho fundamental es el propósito o requisito de la procedencia de esta acción, lo que deviene al precepto que se debe acudir a esta tipo de jurisdicción especial con la certeza de la trasgresión de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, no solo la interpretación o conjetura del accionante.

Al respecto, en sentencia T-066 de 2002, la Corte Constitucional manifestó:

"(...) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola

² Corte Constitucional, Tutela 883 de 2008

el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”(Subrayas fuera del original)

Lo anterior, conlleva a la verificación de ese presupuesto de amenaza y/o vulneración del derecho fundamental que provea un daño irremediable e inminente.

En este sentido la Sentencia T-629/09 la Alta Corte, señaló:

“La Corte Constitucional a través de su Sala Plena ha considerado que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente. En efecto, al respecto ha señalado:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.

(...)

sí existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Entonces, la acción de tutela no procede para controvertir actos de carácter general, aun cuando su contenido pueda ser contrario a normas sobre derechos fundamentales, porque para ello se han previsto otras vías procesales.

Caso concreto.

El profesional en derecho José Dionicio Reyes Correa, pretende la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto con ocasión al rechazo de la demanda reivindicatoria puesta en conocimiento de esa judicatura.

Bien, atendiendo lo expuesto hasta aquí, es evidente que el motivo de la controversia radica en que se requiere la resolución de fondo del recurso de reposición contra el rechazo de una acción ordinaria de reivindicación propuesta en nombre de la copropiedad Conjunto Residencial el Trébol PH, mismo que se presentó en oportunidad ante el juzgado accionado pero que hasta el momento no se ha resuelto.

Por lo tanto, la definición de si se da paso o no a la acción reivindicatoria se deba ventilar ante la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta el carácter de subsidiaridad de la acción de tutela conforme la jurisprudencia en cita, debido a que al Juez de tutela no le corresponde hacer juicios de valor ante una situación netamente civil, cuando no se encuentra acreditado que con la actuación de la entidad accionada, esto es, iniciar un proceso reivindicatorio por considerar que se encuentra en su derecho, se esté amenazando o vulnerado derechos fundamentales del accionante o de la copropiedad que representa, como quiera que éste no ha demostrado encontrarse en una condición que lo ponga en situación de sujeto de especial protección que amerite la intervención del Juez constitucional a través de la acción que nos ocupa, más que la intranquilidad de que el bien que persigue el dominio le pueda ser arrebatado, pues será en dicho proceso si es que posible trabarse la litis, y como quiera que aquello no ha sucedido no es procedente que esta sede constitucional lo señale por el juzgado accionado.

Así pues, el legislador estableció una serie de acciones en cada una de las jurisdicciones judiciales para que se siga un proceso que permita al juez llegar a una conclusión en torno a una problemática que se le plantee y observando el ordenamiento jurídico aplicable al caso, insistiéndose en que la acción de tutela no fue diseñada para que se evitara cumplir con las demás acciones ordinarias, como es lo pretendido en este caso, por tanto por regla general, atendiendo el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procede contra actos de trámite, en la medida en que tienen por objeto impulsar actuaciones judiciales que se reflejarán en el acto principal posterior o providencia requerida que resuelva lo puesto en conocimiento.

Así las cosas, no se encuentra que la entidad accionada haya incurrido en conducta vulneradora de los derechos fundamentales invocados por el actor, si bien es reprochable la demora en la resolución por lo que se insta al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal provea lo que en derecho corresponda, por tanto, dicha inactividad se puede purgar con remedios procesales distintos a esta acción sumaria, inclusive acudir al ente sancionador dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela solicitada por el señor JOSE DIONICIO REYES CORREA en contra de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: REMÍTASE el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,
La juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41530a933dc1e0ee43fa01ce59091f019917b1cb5fcb5f2f7125cf520bc9f20**

Documento generado en 01/03/2023 09:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>